

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
ESTADOS ELECTRÓNICOS
12 DE JULIO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2022-00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS JOEL CHOGO BALLENA VS MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO RECHAZA DEMANDA	28-06-22
2021-00079 (10740)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS JUAN CARLOS CHAMORRO FERNÁNDEZ VS MUNICIPIO DE OSPINA (NARIÑO)	AUTO CONFIRMA PRIMERA INSTANCIA	28-06-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

RADICACIÓN: 520012333000-202200021-00

DEMANDANTES: JOEL CHOGO BALLENA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta Corporación a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Joel Chogo Ballena, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el: (i) Acta de Junta médico Laboral No. 115921 del 30 de enero de 2020, que lo declaró no apto para la actividad militar y asignó la disminución de la capacidad laboral del 36.57%; (ii) el Acta del Tribunal médico No TML21-1-037 del 26 de enero de 2021 que resolvió el recurso.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita se ordene a la demandada a pagar una pensión por invalidez al actor, en cuantía superior al 75% del salario que devengaba al momento de su retiro.

El asunto fue repartido el 06 de mayo de 2021 al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia del 26 de agosto de 2021, dispuso su remisión por falta de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

Posteriormente le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, el que, mediante auto del 29 de octubre de 2021, procedió a inadmitir la demanda.

Dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó la demanda parcialmente, debido a que no presentó la demanda de forma integrada, ni realizó su remisión a los demás sujetos procesales.

Acto seguido el Juzgado Séptimo, dispuso mediante providencia del 03 de diciembre de 2021, declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a la cuantía estimada en la demanda, ordenando su envío a la

oficina judicial, para que realice el reparto del proceso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño.

Habiendo correspondido el asunto al Despacho 01, mediante auto del 09 de marzo del 2022, se requirió al demandante para que subsane la demanda de forma integrada y remita simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, a los sujetos procesales.

El 15 de marzo de 2022, la parte actora remitió escrito informando que, en cumplimiento a la mentada providencia, anexaba comprobante del envío de subsanación de la demanda, para lo cual aporta captura de pantalla de dicha actuación

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 169 del C.P.A.C.A., hace alusión a los eventos en los cuales procede el rechazo de la demanda:

“Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiese operado la caducidad.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta la sala).

Por su parte el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, que hace referencia a los requisitos de la demanda, establece:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

I.I. Caso concreto

Revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente se avizora que, la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la demanda en los términos del auto inadmisorio proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, toda vez que no presentó la demanda **integrada**, ni remitió la subsanación a los sujetos procesales, desatendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (para ese entonces vigente) y la Ley 2020 de 2021, pese al requerimiento que realizó esta Corporación.

Tan es así que el escribo mediante el cual el demandante informa que dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, da cuenta que se remitió la subsanación al demandado Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Sede Pasto, al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, siendo este correo, distinto al dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demanda notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co.

En consecuencia, como la parte demandante no subsanó la demanda en los términos del auto inadmisorio, se dará aplicación al artículo 169 numeral 2 del CPACA, procediendo con el rechazo de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOE CHOGO BALLENA, mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sala virtual, tal como consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - OTROS

RADICACIÓN No. : 2021-00079-00 (10740)

DEMANDANTE : JUAN CARLOS CHAMORRO FERNÁNDEZ

DEMANDADOS : MUNICIPIO DE OSPINA (NARIÑO)

ASUNTO : APELACIÓN AUTO- CONFIRMA

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual, se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002 del 30 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Juan Carlos Chamorro Fernández, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Ospina, solicitando la declaración de nulidad de la Resolución No. 002 del 30 de noviembre de 2020, por la cual se otorga licencia de funcionamiento para actuar como distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo al Establecimiento “*Estación de Servicio San Pedrito*”.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que el señor Juan Carlos Chamorro Fernández, sea el único beneficiario del abastecimiento de combustible como distribuidor mayorista en el Municipio de Ospina, reconociendo el pago de perjuicios.

2. Junto con la demanda, la parte actora presentó medida cautelar, con el fin de que se decrete la suspensión provisional de la Resolución 002 del 30 de noviembre de 2020, expedida por la Alcaldía Municipal de Ospina.

3. El 22 de julio de 2021, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara al respecto, término que transcurrió del 28 de julio al 03 de agosto de 2021.

4. Mediante auto de 12 de agosto de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002 del 30 de noviembre de 2020.

5. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra a mentada providencia.

6. Mediante auto 7 de octubre de 2021, el A Quo resolvió el recurso de reposición, confirmando el auto de 12 de agosto de 2021, y concedió el recurso de alzada, el que correspondió por reparto al Despacho 001.

La decisión recurrida

Mediante auto del 12 de agosto del 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto negó la medida cautelar de suspensión provisional el acto administrativo contenido en la Resolución No.002 del 30 de noviembre de 2020, bajo los siguientes argumentos:

Dijo que el acto administrativo demandado se expidió al considerarse a que cumplía con los requisitos exigidos en la normatividad vigente, identificando con claridad los documentos aportados por el establecimiento “*Estación de Servicios San Pedrito*” – razón social “*Estación de Servicios Servicentro Saint Peter S.A.S.*”, del cual se destaca el cumplimiento de la autorización para ejercer la actividad de distribuidor minorista expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual debe ser obtenida previamente.

En tal sentido adujo, que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, sin que se haya demostrado por parte del demandante, que lo consignado en el mismo no corresponde a la realidad.

Señaló que, de la confrontación del acto administrativo con las normas citadas como violadas, y las pruebas obrantes en el expediente, no se aprecia que la Resolución enjuiciada trasgreda la normatividad aplicable, motivo por el cual negó la medida cautelar solicitada

1.4 Recurso de apelación parte demandante

Señaló que, aunque en la Resolución 002 del 30 de noviembre de 2020, se indica que se entregaron los documentos requeridos en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.90 del Decreto 1093 de 2015, contrariamente, en el artículo segundo de la misma resolución se exhorta al representante legal de la Estación de Servicio Saint Peter SAS, que cumpla con lo dispuesto en dicha normativa.

Expuso que, a su criterio resulta inconsecuente que se haya otorgado una licencia de funcionamiento, cuando por parte de la estación de servicios no se ha cumplido con las obligaciones como distribuidor minorista, además de la falta de motivación de la resolución, que no informa cuáles son las obligaciones que no ha cumplido.

Adujo que, la Estación de Servicio Saint Peter SAS, no cumple con uno de los requisitos para que se le otorgue el permiso de funcionamiento, específicamente, el certificado de uso de suelos, toda vez que considera, existen muchas dudas en cuanto a la legalidad de dicho certificado, pues este cambió de un mes a otro, motivo por el cual refiere instauró denuncia penal ante la Fiscalía 33 Seccional de Túquerres por falsedad en documento público y fraude procesal.

Considera que el uso de suelo para una estación de servicios no es el adecuado, puesto que este se otorgó con la siguiente especificación: «*el uso de suelo es compatible con la ejecución del proyecto a desarrollar porque las aguas residuales emitidas son de tipo*

doméstico.”, siendo el requerido de uso comercial, tal como consta en el certificado de existencia y representación de la estación de Servicio Servicentro Saint Peter S.A.S y como lo ordena el EOT de Ospina.

Indicó, que, si bien es cierto que la resolución demandada goza de presunción de legalidad, se encuentra demostrado que el contenido del acto administrativo enjuiciado, no cumple con la normatividad vigente, pues considera, hay serios indicios y hechos fehacientes que demuestran que la presunción de legalidad esta desvirtuada.

Finalmente, señaló que se cumple a cabalidad con los requisitos específicos de procedencia de la medida cautelar, pues, se demostró la violación de las normas superiores invocadas las cuales fueron confrontadas con el acto demandado y con las pruebas obrantes en el proceso, aunado a ello se demostró al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal Administrativo es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto en contra del proveído del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

Además, el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece que la decisión que resuelva la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar será de Sala de decisión.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

Respecto a los requisitos para decretar una medida cautelar, el artículo 231 del CPACA señala:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayado fuera de texto)

Respecto a esta clase de medidas, el Consejo de Estado precisó:

“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

(...)

Sobre el debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020²⁷, esta Sección aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y apariencia de buen derecho fumus boni iuris.»¹

2. Caso Concreto

Se sabe que, la parte actora solicitó como medida cautelar, suspender los efectos de la Resolución 002 del 30 de noviembre de 2020, expedida por la Alcaldía Municipal de Ospina, **“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO AL ESTABLECIMIENTO “ESTACIÓN DE SERVICIO SAN PEDRITO”- RAZON SOCIAL “ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO SAINT PETER S.A.S” COMO DISTRIBUIDOR MINORISTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO EN EL MUNICIPIO (SIC) DE OSPINARINO”**

Ahora, en sede de apelación, y teniendo en cuenta que el A quo negó la medida cautelar, aduce el recurrente que aquella debe ser decretada, debido a que, aun cuando en la Resolución No. 002 del 30 de noviembre de 2020, se indica que se entregaron los documentos requeridos en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1093 de 2015, contrariamente, en el artículo segundo de la misma resolución se exhorta al representante legal de la Estación de Servicio Saint Peter SAS, para que cumpla con lo dispuesto en dicha normativa, aunado a que existen dudas respecto

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00217-00

del certificado de suelos, debido a que este, cambió de un mes para otro, lo que hace presumir una eventual ilegalidad.

Ahora bien, de la lectura del acto administrativo acusado, esto es la Resolución No. 002 del 30 de noviembre de 2020, se aprecia que, la Alcaldía Municipal de Ospina, otorgó la licencia de funcionamiento, atendiendo a que la “Estación de servicios San Pedrito”- razón social “Estación de Servicentro Saint Perer S.A.S” *“ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.90 del Decreto 1093 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, para ejercer la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo”, para lo cual , la demandada aportó la documentación relacionada en el acto acusado.*

En ese orden, no se podría inferir que la Resolución demandada contraria lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.91. del Decreto 1093 de 2015, cuando enuncia que exhorta al establecimiento “Estación de Servicio San Pedrito” – razón social Estación de Servicio Servicentro Saint Peter S.A.S a dar cumplimiento a las obligaciones contenida en dicha normativa, toda vez que en ella se hace referencia precisamente a obligaciones no a requisitos.

Para mayor ilustración traemos a colación lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.91. del Decreto 1073 de 2015, *“Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, que expresamente señala:*

“Obligaciones de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio. El distribuidor minorista a través de estaciones de servicio, tiene las siguientes obligaciones, según corresponda:

- 1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad en quien este delegue, para el cumplimiento de sus funciones.*
- 2. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes de acuerdo con el tipo de estación de servicio.*
- 3. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto.*
- 4. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales con los que mantenga una relación mercantil vinculante sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro.*
- 5. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.*
- 6. Mantener vigente el certificado de calibración del instrumento patrón para la calibración de las unidades de medida para la entrega de combustibles líquidos derivados del petróleo, emitido por un laboratorio de metrología acreditado.*

7. *Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la estación de servicio que posea o utilice, expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico emitido por la autoridad competente. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada tres (3) años y cada vez que se amplíe o modifique la instalación.*

8. *Los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz, fluvial y marítima deberán abstenerse de vender combustibles líquidos derivados del petróleo a otros distribuidores minoristas, salvo en el caso señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.103. del presente Decreto.*

9. *Cuando se construyan, modifiquen y/o amplíen estaciones de servicio automotriz ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, deberá solicitar el concepto técnico de ubicación del Instituto Nacional de Vías (Invías) o de la Agencia Nacional de Infraestructura, según se trate de vías no concesionadas o de vías concesionadas respectivamente, para lo cual deberá presentar ante la entidad que corresponda la petición, de acuerdo con el formato previamente diseñado por el Ministerio de Transporte, con el plano de localización en planta general de la estación de servicio, a escala 1:250".*

10 *Las estaciones de servicio automotriz y fluvial deberán abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más distribuidores mayoristas. La estación de servicio de aviación podrá adquirir los combustibles, de un importador, refinador, distribuidor mayorista y/o de una estación de servicio de aviación y para el caso de una estación de servicio de propiedad de las Fuerzas Militares adicionalmente de un Comercializador Industrial; en lo que respecta a la estación de servicio marítima, se podrá abastecer a través del importador, refinador y/o distribuidor mayorista".*

11. *Distribuir los combustibles líquidos derivados del petróleo almacenados en las estaciones de servicio marítimas solamente a buques o naves.*

12. *Abstenerse de vender GLP para uso vehicular, de conformidad con lo previsto en la Ley 689 de 2001, en el caso de las estaciones de servicio automotriz.*

13. *Exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, en el caso de la estación de servicio automotriz y fluvial. Así mismo no podrá vender combustibles líquidos derivados del petróleo de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida, excepto para las estaciones de servicio automotriz y fluvial ubicadas en los municipios definidos como zona de frontera, los cuales estarán sometidos a las disposiciones que sobre el particular expida el Ministerio de Minas y Energía.*

14. *Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, Sicom, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.*

15. *Abstenerse de recibir los combustibles líquidos derivados del petróleo de carro tanques que no porten la guía única de transporte y de aquellos que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector*

Transporte, sección Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera" o en las normas que lo modifiquen o adicionen o sustituyan.

17. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte, correspondiente a cada uno de los productos recibidos.

18. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

19. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente."

20. Reportar al Distribuidor mayorista al momento de la facturación, la ubicación de la estación de servicio automotriz y fluvial, para efectos de la liquidación de la sobretasa."

De otro lado, en cuanto al segundo punto motivo de inconformidad, considera esta Corporación que no son de reviso los argumentos del recurrente cuando afirma que, debido a que existen dudas con el certificado de suelos, porque este varió de un mes para otro, hace presumir la ilegalidad del acto acusado, puesto que, ateniendo al principio de seguridad jurídica y tal como lo establece el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta que no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En ese orden, si lo que se busca el demandante, es desvirtuar la legalidad del certificado del uso del suelo, no es la suspensión del acto administrativo contenido en Resolución 002 del 30 de noviembre de 2020, la vía idónea para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a confirmar la providencia que 12 de agosto del 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo reprochado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado